



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE. ISABEL CRISTINA CHAVARRO BUSTOS  
DEMANDADOS. GRACIELA CUELLAR DE GONZÁLEZ y SOCIEDAD  
INVERSIONES CUELLAR Y CIA LTDA  
Rad. 25307-3105-001-2016-00109-00

Girardot, Cundinamarca, abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que el juzgado a través del correo electrónico el 3 de febrero de 2023, envió la notificación a los demandados a la dirección electrónica [luisafernanda\\_q@hotmail.com](mailto:luisafernanda_q@hotmail.com), el cual fue entregado y al correo [1929chela@gmail.com](mailto:1929chela@gmail.com), que también fue entregado al destinatario.

Así mismo el juzgado notificó a la sociedad demandada al correo electrónico que se encuentra en el certificado de la cámara de comercio, tal como se observa en el documento 17 del expediente digital:

3/2/23, 14:32

Correo: Jairo Eduardo Correa López - Outlook

### NOTIFICACIÓN PROCESO 2016-00109

Jairo Eduardo Correa López <jcorreal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/02/2023 14:31

Para: fabigonz1@gmail.com <fabigonz1@gmail.com>

1 archivos adjuntos (319 KB)

02AutoDeclaraNulidad.pdf;

Señor(es)

**INVERSIONES GONZALES CUELLAR Y CIA LTDA**

**E. S. D.**

Cordial saludo,

Por medio de la presente, comedidamente me permito NOTIFICAR y dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 9 de diciembre de 2022 que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda ordinaria, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Por lo anterior, se genera vínculo de la plataforma OneDrive a la "persona determinada" conforme lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en circular PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020; donde podrá exclusivamente visualizar el expediente digital referido.

[25307310500120160010900](#)

Dentro del término concedido la sociedad demandada, el día 6 de febrero del año en curso, allegó un poder conferido al apoderado JUAN DE DIOS GALVIS NOYES.

A través del correo electrónico del juzgado, el 22 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandada remitió un memorial aduciendo un error cometido con la contestación de la demanda y sus anexos, y de las excepciones.

Menciona que hizo una revisión completa del expediente, previa visita en el juzgado, solicitud de entrega y modo para acceder al expediente, con el fin de verificar la razón o motivo por el cual no se había cargado en el expediente la contestación de la demanda, las excepciones de fondo y previas, como de los

memoriales enviados a la parte actora, observándose que no estaban incluidos y que no fueron recibidos por el juzgado, pero afirma que los memoriales fueron remitidos desde su correo, que la gestión se realizó oportunamente y dentro de los términos de ley, advirtiendo tardíamente una falencia en la designación del correo electrónico del juzgado, siendo imposible su recepción, pero aclarando que no implica en modo alguno la no contestación de la demanda ni la proposición de excepciones.

Observa el juzgado, que las demandadas fueron notificadas el 3 de febrero de 2023, los cuales vencían el 18 de febrero de ese año y que efectivamente a folio 5 del PDF 16 existe el pantallazo donde se indica que se remitió la contestación a los correos electrónicos [jlctogir@cendoj.ramajudici](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudici); con copia [carolinachavarro04@gmail.com](mailto:carolinachavarro04@gmail.com); [Isabelchavarro70@gmail.com](mailto:Isabelchavarro70@gmail.com); el día 7 de febrero de 2023

Frente a este tipo de errores en el envío de memoriales a los despachos judiciales, ha habido pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en vía de tutela y por la Corte Constitucional, como en la providencia STC4523-2021 en la que la primera cita a la segunda, en los siguientes términos:

“(…) a las que procedió a enviar dicha actuación procesal dentro del término legal, proceder éste que evidencia que, si bien ésta posiblemente erró al desatender la aludida instrucción, a la par actuó diligentemente para cumplir con la carga procesal en comento, situación que permite afirmar que **el proceder general de la gestora no fue de mala fe, doloso o siquiera negligente**, lo que, en suma, descarta que con la tutela ésta alegue su propia culpa a su favor

Al respecto ha considerado la Corte Constitucional, que «el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso» (T-122-2017).

4.4. Así las cosas, la conjunción de estas dos particularidades, esto es, la del envío de la sustentación de la alzada a un canal que también resultaba apto para su trámite, **y la constatación de un actuar diligente por parte de la gestora ante su propio error, impiden juzgar tan severamente la equivocación en que incurrió ésta**, como lo hizo el Tribunal accionado, **pues, en últimas, aquella carga procesal fue cumplida en término, solo que a una dirección de correo electrónico diferente de la indicada**, pero también apta para el fin perseguido, lo que permite colegir que dicha autoridad incurrió en su decisión de declarar desierta la alzada, en un defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, el cual “(…) puede estructurarse (…) cuando ‘(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales (CC T-352/12) (…)”». (CSJ STC9028-2018).

En el sub examine la parte demandada cuando advirtió que sus memoriales enviados el 7 de febrero de 2023 no se encontraban incorporados en el expediente, procedió a poner en conocimiento del juzgado tal situación, remitiendo entre otros, el envío de la defensa de su representada, no solo a el correo del juzgado (mal escrito), sino que también al de la contraparte, ésta última, que dentro del término del traslado que tenía la parte demandada para contestar la demanda, recorrió el traslado de la misma, es decir, que se cumplió con el acto como tal, pues se enteró a la parte de la contestación de la demanda, respetando el derecho de defensa de la parte actora. Además, la parte contestó la demanda dentro del término de ley sin siquiera decir, que lo haya hecho en la fecha límite, sino que se advierte que lo hizo temprano, mostrando un actuar diligente.

Por lo tanto, castigar el error del apoderado de la parte demandada en la dirección electrónica del juzgado, resultaría excesivamente severo con quien no actuó de mala fe, ni dolo y quien finalmente cumplió con el fin del acto procesal, esto es, enterar a su contraparte de su contestación y excepciones.

De otra parte se advierte DEBE INADMITIRSE la contestación de la demanda, pues se presenta deficiencia con el poder y el escrito, puesto que solo se aportó el poder otorgado por la persona jurídica demandada INVERSIONES GONZÁLEZ CUELLAR Y CIA LTDA., representada por FABIOLA GONZÁLEZ CUELLAR, no obstante al contestar la demanda se hace solamente en nombre de la persona natural, GRACIELA CUELLAR DE GONZALEZ pese a que el poder de la misma no se acompañó.

Por tal motivo se inadmitirá la demanda, a efectos de que sea subsanada por el nuevo apoderado de GRACIELA CUELLAR DE GONZÁLEZ y la sociedad INVERSIONES GONZÁLEZ CUELLAR Y CIA LTDA., doctor JUAN CARLOS TORRES CIENDÚA.

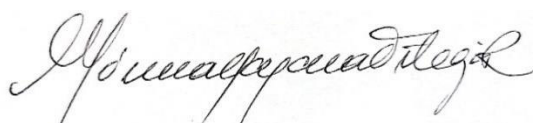
Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la contestación de la demanda, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias señaladas.

SEGUNDO. Señalar el día **17 de junio de 2024** a las **9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia del **85A** solicitada por la parte actora en la cual presentarán las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO. RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS TORRES CIENDÚA como apoderado judicial de GRACIELA CUELLAR DE GONZALEZ y de la SOCIEDAD INVERSIONES CUELLAR Y CIA LTDA, en los términos de los poderes conferidos..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Edgar Gabriel Ramírez Molina.

Demandado: E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana.

Actuación: Contestación de Demanda - Llamamientos en garantía - otros.

Radicado No.: 25307-3105-001-2019-00048-00.

Girardot, abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a que se notificó por el Juzgado a la entidad demandada y ésta contestó dentro del término de ley, procede el Juzgado a resolver lo pertinente, encontrándose ajustada a derecho la contestación.

A efectos de resolver las solicitudes de llamamiento en garantía, debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del C.G.P. señala que “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o a quien de acuerdo a la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”; quiere decir lo anterior que dicha figura se basa en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte y a una persona ajena al mismo, a fin de exigir a este último que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la correspondiente sentencia.

En el presente asunto, la parte actora pretende se declare que ESE Hospital Universitario de la Samaritana es solidariamente responsable de las condenas que resulten con ocasión de la vinculación laboral de las demandantes con la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada - Megacopp, evidenciándose pólizas de cumplimiento a favor de dicha ESE para los periodos de 2012 a 2017, amparándose el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, lo que evidencia claramente la viabilidad del llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior, se ordenará citar a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A. y Fiduciaria La Previsora S.A. a fin de que intervengan en el proceso, quienes deberán dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del mismo término legal dado a la parte demandada.

De conformidad con el art. 66 del C.G.P. quien llame en garantía, es decir, ESE Hospital Universitario de la Samaritana, deberán dar trámite a la notificación del llamado en garantía, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, otorgándose el término máximo de 6 meses para ello, so pena de tenerse como ineficaz, notificación que en todo caso debe realizarse de forma

electrónica, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, remitiéndose al correo electrónico del juzgado [jlctogir@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendo.ramajudicial.gov.co), los soportes correspondientes frente a la entrega efectiva de la notificación.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

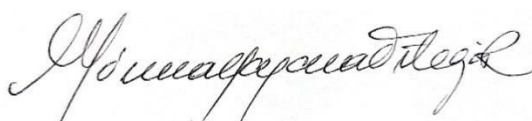
PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de ESE Hospital Universitario de La Samaritana, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Aceptar el llamamiento en garantía presentado por el demandado, ordenándose citar a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A. y Fiduciaria La Previsora S.A. a fin de que intervengan en el proceso, quienes deberán dar contestación a la demanda y al llamamiento dentro del mismo término legal dado a la parte demandada.

TERCERO: De conformidad con el art. 66 del C.G.P. ESE Hospital Universitario de La Samaritana deberá dar trámite a la notificación del llamado en garantía, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, otorgándose el término máximo de 6 meses para ello, so pena de tenerse como ineficaz, notificación que en todo caso debe realizarse de forma electrónica, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, remitiéndose al correo electrónico del juzgado [jlctogir@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendo.ramajudicial.gov.co), los soportes correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Karen Alejandra Ramírez Olgún identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.635.192 y T.P. 286.379 como apoderado judicial de ESE Hospital Universitario de La Samaritana, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez**



**Juzgado Único Laboral del Circuito De Girardot**

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia  
D/ José Moncaleano  
C/ Conjunto Residencial el Refugio  
Multiservicios y Suministros MB S.A.S.  
Rad. 25307-31005-001-2021-00032-00

Girardot, abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Estando el expediente digital pendiente para llevar a cabo la audiencia el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el día 16 de agosto de 2023, la misma no se pudo llevar a cabo por cuanto el Despacho programó la descongestión de las admisiones de demandas con el objeto de quedar a menos de dos (2) meses entre la radicación y el control de la demanda, compromiso que se ha venido cumpliendo por el Juzgado; por lo tanto, se reprograma la audiencia para el 9 de mayo de 2024 a las 8:15 de la mañana.

NOTIFÍQUESE,

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**



**Juzgado Laboral Circuito Girardot**

Ref: Proceso Ordinario Única Instancia  
Demandante: Gabriel Sánchez Jiménez  
Demandado: Servi Agregados Oldany S.A.S.  
Radicación: 25307 3105 001 2023 00064 00

Girardot, abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costa realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**Primero:** **APROBAR** la liquidación de costas que obra en PDF 24 del expediente.

**Segundo:** Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en la carpeta electrónica del proceso..

**Tercero:** En firme este auto ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: JOSEFINA VERA NUÑEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2024-00013-00

Girardot, Cundinamarca, abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Josefina Vera Nuñez, a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$566.708 y \$322.800 por intereses moratorios, del periodo de octubre de 2020 a enero de 2021.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

*« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. »*

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a



seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto<sup>1</sup>”.

En Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL5494-2022, AL5498-2022, AL5527-22, AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

Igualmente, en Auto AL3429-2023, se reiteró lo citado en providencias AL5551-2022 y AL2089-2022, que cuando se trata de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones mora al sistema, el factor de

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se expidió el título que sirve de recaudo, entendiéndose por este último, como aquel sitio donde el ente de seguridad social adelantó el trámite y profirió la resolución o el título ejecutivo, cosa diferente al lugar donde se presentó el requerimiento al deudor, pues ello, consiste en la notificación de la existencia del título de recaudo, el cual coincidirá con el domicilio del ejecutado.

Descendiendo al presente asunto, el título ejecutivo que reposa en los anexos de la demanda fue expedido en Girardot<sup>2</sup>, siendo la ciudad escogida por la ejecutada para promover el proceso, a pesar de que cuenta con el domicilio en Bogotá, por lo que este despacho cuenta con competencia territorial para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en salud o pensiones lo constituye *i)* la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora la respectiva entidad prestadora de salud o fondo de pensiones, la cual debe corresponder a la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, *ii)* la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Dicha liquidación prestará mérito ejecutivo una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador y este haya guardado silencio.

Una vez analizada las condiciones de la demanda impetrada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., obrando a través de apoderado judicial, contra Josefina Vera Nuñez, con base en la liquidación realizada donde se determina el valor de lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus empleados, la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reuniendo los requisitos del artículo 2º numeral 4º del C. P. Laboral y S. S. y, teniendo en cuenta el requerimiento previo al ejecutado sobre el monto de lo adeudado dentro de los términos legales, siendo efectivamente entregado en su dirección electrónica de notificaciones judiciales, habrá de conferirse lo reglamentado en los artículos 108 del C. P. Laboral y S. S, y por remisión del artículo 145 ibídem los artículos 431 y 442 del C.G.P.

Debe señalarse que **no hay lugar a la causación de intereses moratorios en los lapsos de emergencia sanitaria –vale decir del 12 de marzo de 2020 hasta el 31 de julio de 2022-**, tal como lo establece el art. 26 del Decreto 538 de 2020, el cual adicionó un párrafo al art. 3 de la Ley 1066/2006, los cuales establecen “Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus COVID 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causaran intereses moratorios por las cotoizaciones al Sistema General

---

<sup>2</sup> Folio 1 PDF003

de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea” , razón por la cual, en dicho lapso no hay lugar a su imposición, teniendo en cuenta el periodo pretendido.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y en contra de Josefina Vera Núñez, por las siguientes sumas:

- a.) \$566.708 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos de diciembre de 2022 a julio de 2023.
- b.) Los intereses moratorios desde el 1° de agosto de 2022 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.
- c.) Sobre las costas de este proceso, que serán determinadas en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la demandada Josefina Vera Núñez. del mandamiento de pago, de conformidad lo establecido en la ley 2213 de 2022 y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que propongan excepciones, contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos.**

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del escrito de demanda, anexos y la presente providencia ante la secretaría del despacho junto con su confirmación de recibido.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, o a cualquier otro título financiero que posea Josefina Vera Núñez en las siguientes entidades, respetando los límites establecidos en la ley:

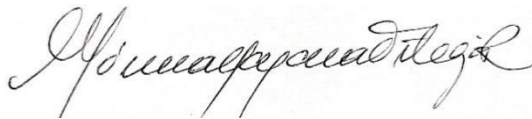
- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Banco Pichincha
- Banco Corpbanca
- Bancolombia

- Citibank
- BBVA
- Banco de Crédito de Colombia
- Banco de Occidente
- Banco HSBC
- Banco Helm
- Banco Falabella
- Banco Caja Social
- Banco Davivienda
- Banco Colpatria
- Banco Agrario de Colombia
- Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco
- Banco Av Villas
- Corporación Financiera Colombiana S.A.

Ofíciase limitando la medida en \$ 1.300.000 M/cte.

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Gustavo Villegas Yepes identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y T.P. 343.407 del C.S. de la J., como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: GABRIEL SANCHEZ JIMENEZ  
DEMANDADO: SERVIAGREGADOS OLDANY S.A.S.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2024-00027-00**

Girardot, Cundinamarca, abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada por parte del Despacho las condiciones de la demanda ejecutiva impetrada por Gabriel Sánchez Jiménez contra Serviagregados Oldany S.A.S., con base en la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023 de este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia Rad. 25307-3105-001-2023-00064-00, la cual presta mérito ejecutivo, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado procede a darle tramite al presente asunto, por lo que se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de Gabriel Sánchez Jiménez y en contra de Serviagregados Oldany S.A.S., por las siguientes sumas:

- a.) Trabajos de procesamiento de gravilla y arenas: \$2.783.200.
- b.) Cesantías: \$240.875.
- c.) Intereses a las cesantías: \$28.905.
- d.) Primas de servicios: \$240.875.
- e.) Compensación de vacaciones: \$93.750.

f.) Indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa: \$1.927.000.

g.) Indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T.: \$64.233,33 diarios a partir del 9 de diciembre de 2022 y hasta por 24 meses o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor. Si transcurridos los 24 meses no se ha producido el pago, proceden los intereses moratorios sobre el valor de las prestaciones sociales a partir del mes 25 y hasta cuando el pago se verifique.

h.) Por las costas del proceso ordinario: \$2.000.000.

i.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Negar la ejecución de intereses moratorios por cuanto no se encuentran ordenados en la correspondiente sentencia.

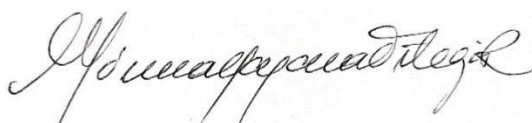
**TERCERO:** Notificar por estado a la parte demandada del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que proponga excepciones.

**CUARTO:** Conceder a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**QUINTO:** Conforme al art. 590 del C.G.P., se negará la medida cautelar correspondiente a la inscripción del proceso en el registro mercantil de la demandada, teniendo en cuenta que el presente asunto no es un proceso declarativo.

**SEXTO:** Negar las solicitudes de oficiar a la DIAN y al CIFIN con el fin de certificar los bienes sobre los cuales declara impuestos y las cuentas bancarias de propiedad de la demandada, toda vez que de conformidad con el art. 101 del C.P.T. le corresponde al interesado informar los bienes a efectos de decretarse el embargo y secuestro de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez**